



CORNARE	Número de Expediente: 056070221204	
NÚMERO RADICADO:	131-0158-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	11/02/2020	Hora: 13:07:10.61... Folios: 5

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución No. 131-0288 del 19 de mayo de 2015, notificada de manera personal el día 25 de mayo de 2015, la Corporación **OTORGÓ CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.580.671, en un caudal total de **0.008 L/s**, para uso Doméstico, en beneficio del predio denominado "la Milagrosa", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-52140, ubicado en la vereda Guarzo Arriba del municipio de El Retiro. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución se requirió al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: *i) Implementar la obra de captación y control de caudal y ii) implementar tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador).*

2- Que mediante Resolución 131-0940 del 17 de agosto de 2018, notificada de manera personal el día 22 de agosto de 2018, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0288 del 19 de mayo de 2015, al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**.

3- Que mediante Resolución No. 131-1067 del 6 de septiembre de 2019, notificada por Aviso fijado el 31 de octubre y desfijado el 12 de noviembre de 2019, la Corporación **DIO INICIO AL PROCESO DE CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**, otorgada mediante Resolución No. 131-0288 del 19 de mayo de 2015, al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**, en un caudal total de 0.008 L/s, para uso Doméstico, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-52140, ubicado en la vereda Guarzo, Arriba del municipio de El Retiro, por el reitero incumpliendo de las obligaciones y por el no uso de la concesión durante dos años.

Ruta: www.cornare.gov.co/sic/Aspoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

3.1- Que en la mencionada Resolución en el artículo segundo y su parágrafo la Corporación le informe al señor Moreno Remero, que contaba con un término de (15) quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto en mención, para que rectifique o subsane los hechos que dieron ocurrencia a la caducidad, o formule su defensa, transcurrido el término señalado sin que el titular de la concesión de aguas superficiales se haya rectificado o subsanado las faltas por las que se le acusa o no formule su defensa, se procederá a declarar la caducidad administrativa de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N°131-0288 del 19 de mayo de 2015.

4- Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, en atención a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-0940 del 17 de agosto de 2018 y el Auto 131-1067 del 6 de septiembre de 2019 el cual da inicio al proceso de caducidad, funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica el día 19 de diciembre de 2019 y con el fin de conceptuar sobre las condiciones de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 131-0288 del 19 de mayo de 2015, se genera el Informe Técnico N° **131-2428 del 30 de diciembre de 2019**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"25. OBSERVACIONES

- *El día 19 de Diciembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento al predio del señor Jorge Wilson Moreno Romero, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No 131-0288 del 19 de mayo de 2015, donde se observó lo siguiente:*

- *La captación actual es conjunta y artesanal consistente en un represamiento en tierra con dique en concreto de donde se conecta una manguera de 2" que conduce el recurso hídrico a un tanque que hace las veces de desarenador y de allí se conecta otra manguera de 2" que conduce el recurso hídrico a un tanque de almacenamiento y reparto ubicado en predio de la señora Mónica Lesmes, en un sitio de coordenadas N: 06°02'57.7", W: 075°31'24.7", Z: 2.288, el cual cuenta con las siguientes dimensiones 3m x 2m x 1.80m de profundidad, de este tanque se tiene 3 derivaciones en manguera así:*

- *Una Manguera de 2", que abastece los predios de los señores: Luis Felipe Umaña Rodríguez, Jorge Wilson Moreno, Martha Elena Zuleta de Ospina, Gregory Farrel - Lawrence Brillson, Judith Nougues Jurado.*

- *Una Manguera de 1½", que abastece los predios de los señores: Jorge Octavio Quintero Álzate y León Jairo Quintero Álzate*

- *Una Manguera de ½", que abastece el predio de la señora Mónica Lesmes.*

- *El día de la visita se evidencio que el predio del señor Jorge Wilson Moreno, no tiene ninguna construcción, ni cultivo, se tiene un tanque de almacenamiento de 1000 con flotador de donde bombean el recurso hídrico a otro tanque de almacenamiento de 2000L, que al momento de la visita se encontraba vacío.*

- *El lote no cuenta con vivienda construida.*

- *El recurso hídrico no está siendo utilizado*

Imagen 1. Tanque de almacenamiento de 2000L vacío



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No 131-0288 del 19 de mayo del 2015					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Cornare una vez realice las respectivas modificaciones de los actos administrativos hará entrega del diseño de la obra de captación y control de caudal la cual deberán implementar conjuntamente los señores: Jorge Wilson Moreno Romero, Luis Felipe Umaña Rodríguez, Judith Nougues Jurado, Luis Eduardo Zuleta Olano, Gregory Farrel – Lawrence Brillson, Martha Elena Zuleta de Ospina, Jorge Octavio y León Quintero Alzate y Mónica Lesmes Bustamante, deberán informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.			X		No se ha implementado la obra de captación y control de caudal conjunta ni individual. El recurso hídrico no está siendo utilizado, puesto que no existe vivienda construida en el lote
Implementar un tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como mediada de Uso Eficiente y Ahorro del Agua			X		El predio cuenta con tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control

						de flujo, sin embargo al momento de la visita se encontraba vacío.
--	--	--	--	--	--	--

Otras situaciones encontradas en la visita:

- No se ha implementado la obra de control de caudal ni individual ni conjunta.
- No se está haciendo uso del recurso hídrico puesto que el lote no tiene ningún tipo de construcción
- El predio cuenta con tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo, sin embargo al momento de la visita se encontraba vacío.
- El señor Jorge Wilson manifestó que el predio ya no es de su propiedad, que lo vendió a la señora Hila Carolina Lezer.

26. CONCLUSIONES

- El señor **Jorge Wilson Moreno Romero**, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo Tercero de la Resolución No 131-0288 del 19 de mayo de 2015, en cuanto a:
 - Respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de la fuente de interés e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a las mismas fuentes para prevenir riesgos de erosión del suelo.
 - Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domesticas e industriales generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
 - Conservar las áreas de protección hídrica, velar por la protección de la vegetación protectora existente y cooperar en la reforestación de las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región.
- El señor **Jorge Wilson Moreno Romero**, no está haciendo uso del recurso hídrico ya que el predio se encuentra sin ningún tipo de construcción y no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo Segundo, parágrafo 2 y en el Artículo Tercero de la Resolución No 131-0288 del 19 de mayo de 2015, en cuanto a:
La implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales.
- El señor Jorge Wilson manifestó que el predio ya no es de su propiedad, que lo vendió a la señora Hila Carolina Lezer

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

De igual forma, el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, indica que: "Serán Causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

(...)

c. *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*

e). *No usar la concesión durante dos años;*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.24.4 que serán causales de caducidad las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece. *La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

(...)

De otro lado, la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo manifestado por el señor Jorge Wilson Moreno Romero, donde informo que el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-52140, no es de su propiedad, se procedió a realizar la verificación a través de la Ventanilla Única de Registro- Vur, en el cual se evidencia en la anotación 7, que el predio fue vendido a las señora **LEZER ROI CE Y LEZER HILA CAROLINA**, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0940 del 17 de agosto de 2018, al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.580.671 y a declarar la caducidad de la Concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0288 del 19 de mayo de 2015, por el no uso de la concesión de aguas y por cambio de titular.

Frente a la anterior situación, resulta pertinente hacer referencia a un principio general del derecho, como es el de que "nadie está obligado a lo imposible" (*impossibilium nulla obligatio est*). Con respecto a este postulado, la Jurisprudencia nacional ha sostenido lo siguiente: "Resulta, entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: a) *Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.* b) *Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.* c) *El fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.* d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación (...)"*¹

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-2428 del 30 de diciembre de 2019, no está haciendo uso del recurso hídrico ya que en el predio no se encuentra ningún tipo de construcción y no es de su propiedad del señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

¹ Resolución 0252 del 11/03/2016. ANLA.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

PRUEBAS

- Informe técnico 131-2448 del 30 de diciembre de 2019
- Estado Jurídico del Predio con FMI 017-52140 (Vur)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 131-0940 del 17 de agosto de 2018 al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.580.671, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCION No. 131-0288 del 19 de mayo de 2015, la cual otorgado **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Doméstico, para el predio denominado “la Milagrosa”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-52140, ubicado en la vereda Guarzo Arriba del municipio de El Retiro.

ARTICULO TERCERO. ORDENESE a la oficina de Gestión documental el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **05.607.02.21204**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Unidad Financiera y al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia sobre la Tasa por uso.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión de Aguas.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

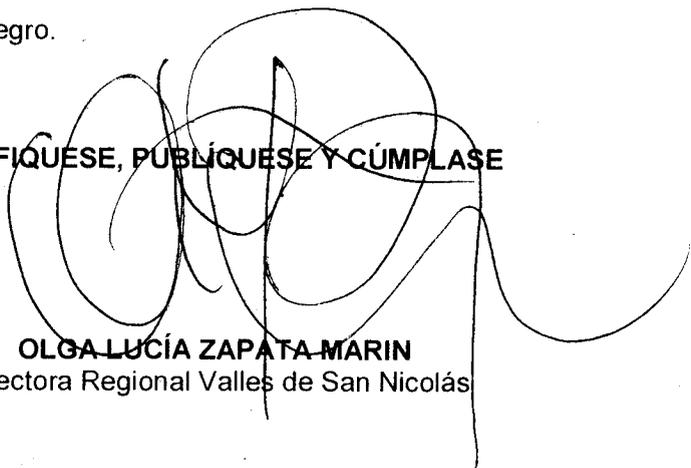
Parágrafo: El señor **JORGE WILSON MORENO ROMERO**, deberá comunicar la presente decisión a los actuales propietarios, para que soliciten el trámite de concesión de aguas superficiales, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.02.21204

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales – Levantamiento Medida Preventiva y Declara caducidad.

Proyectó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.